



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Privación patria potestad
Demandante	Lina María Álzate Isaza en representación de su hijo menor de edad K.M.A.
Demandada	Sergio Andrés Martínez Pertuz
Radicado	05001 31 10 001 2022 00548 00.
Interlocutorio	N°004 de 2022.
Decisión	Corrige auto admisorio de la demanda

Por ser procedente la solicitud que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora, de conformidad a lo consagrado en el artículo 286 del C.G. del P. se corregirá el auto interlocutorio No.0874 del 24 de noviembre de 2022 en el numeral primero, en lo que atañe a la cédula de ciudadanía del demandado, y en los numerales cuarto y quinto en lo que respecta a la mención del Decreto 806 de 2020. Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – Corregir la parte resolutive del auto interlocutorio No.0874, proferido el 24 de noviembre de 2022, la cual para todos los efectos legales quedará de la siguiente forma:

“RESUELVE. PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la señora LINA MARÍA ÁLZATE ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía 1.035.224.093, a favor de su hija menor de edad K.M.A., y en contra del señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.994.486, en calidad de padre de ésta.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada enviando la copia del mismo, de la demanda subsanada y los anexos. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término de traslado de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G. del P., empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía 71.994.486, en la forma y términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; esto es, con la inscripción en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se advierte a los emplazados que de no comparecer surtidos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, se les designará un curador ad litem con quien se efectuará la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda subsanada y sus anexos, para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: *En su oportunidad y a fin de ser oídos en el proceso, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 395 del C.G. del P., en armonía con el artículo 61 del Código Civil, habrá de EMPLAZARSE a los parientes de la niña por quien se inicia la presente acción, en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., con observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.*

SEXTO: NOTIFICARLE al señor agente del Ministerio Público el presente auto y correrle traslado por un término de tres (3) días, atendiendo las facultades otorgadas por la Ley y previstas en el artículo 46 del C.G. del P. De igual manera, a la defensora de familia adscrita a este juzgado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JULIÁN CAMILO CALLE SIERRA, portador de la T.P. 289.307 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido."

SEGUNDO. – En lo demás la providencia anotada permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe58c1f73fe429c1e7e0437af049da84ad53b5f94c2dcaa8241b48339157dae**

Documento generado en 16/01/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>